

ORDENANZA GENERAL DE GESTION, INSPECCION Y RECAUDACIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PUBLICO

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto

Esta Ordenanza General, dictada de conformidad a lo prevenido en el art. 106.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contiene las normas comunes, tanto sustantivas como procedimentales que, en materia de gestión, inspección, recaudación y régimen sancionador, complementan a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, a la Ley 1/1998, de 26 de Febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, a la normativa de desarrollo de las mismas y, a las Ordenanzas y resoluciones específicamente reguladoras de cada uno de dichos ingresos, de las que serán supletorios el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2: Atribución de la potestad reglamentaria

1. La potestad reglamentaria del Ayuntamiento de Málaga en materia de ingresos de Derecho público corresponde a su Pleno, el cual la ejerce a través de las Ordenanzas y resoluciones aludidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza; ello sin perjuicio de sus facultades de delegación en materia de precios públicos, conforme prevé el artículo 48 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
2. En relación con las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho público corresponderá a la Alcaldía evacuar las consultas previstas en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
3. Corresponderá al Pleno del Ayuntamiento la facultad de emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho público.

CAPITULO SEGUNDO: GESTION DE INGRESOS

Artículo 3: Sujeto pasivo y obligado al pago

El sujeto pasivo u obligado al pago tiene, entre otros, los siguientes deberes:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo o ingreso de derecho público, consignando en ellas el DNI, CIF o NIF, del interesado y, en su caso, de su representante, acompañando fotocopia de los mismos.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal y/o administrativo conforme a lo establecido en el artículo siguiente.
- f) Para formular solicitudes o reclamaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otro, la representación del mismo ha de ser acreditada mediante documento público, documento privado con firma legitimada por Notario o comparecencia ante los servicios municipales competentes.

Artículo 4: Domicilio

1. El sujeto pasivo u obligado al pago está obligado a declarar su domicilio fiscal y/o administrativo.
2. Cualquier modificación relativa al domicilio fiscal y/o administrativo habrá de ser puesta en conocimiento de este Ayuntamiento por parte del sujeto pasivo u obligado al pago, para lo cual deberá formular declaración expresa ante la Administración municipal.

En tanto no sea efectuada la declaración prevista en este precepto o la rectificación establecida en el artículo 45-2 de la Ley General Tributaria, tiene la consideración de domicilio fiscal y/o administrativo de cada sujeto pasivo u obligado al pago el que conste en los correspondientes registros municipales.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores será constitutivo de infracción simple.
4. A efectos de la eficacia de las notificaciones se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Artículo 5: Callejero Municipal: Categoría de viales

Con carácter subsidiario a las especificaciones que sobre asignación de categoría pudieran contenerse en las distintas Ordenanzas, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) En el supuesto de existencia real de una vía que específicamente no se encuentre incluida en Callejero, se entenderá clasificada en última categoría hasta tanto se acuerde su inclusión en el Callejero y se le asigne categoría.

b) Si el número de gobierno de la finca objeto del tributo o precio no apareciese contemplado en el Callejero, se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral afectado.

c) En el caso de fincas objeto de tributo o precio, en las que existan accesos desde vías de distinta categoría, se tendrá en consideración siempre la de mayor categoría.

d) En aquellos supuestos en que el nombre de una vía ya incluida en el callejero sufra cualquier tipo de alteración o modificación en su denominación, seguirá conservando la categoría que tenía asignada.

Artículo 6: Unicidad de actos

Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo u obligado al pago en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 7: Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación

Con carácter general, y siempre que las normas legales o reglamentarias reguladoras de cada tributo no establezcan normas específicas de gestión, las declaraciones de altas, bajas o modificaciones se presentarán en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan las circunstancias que las motiven.

Con carácter general, las declaraciones de bajas y de modificación surtirán efecto para el ejercicio inmediato siguiente al que se formulen. No obstante lo anterior, cuando la fecha que se consigne en la declaración como de efectividad de la baja o de la modificación sea anterior a la de presentación de la declaración, aquella fecha deberá ser probada por el declarante, en cuyo caso serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento civil, salvo lo dispuesto en los artículos 115 a 119 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8: Inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos

Cuando la Administración municipal tenga conocimiento de la existencia, modificación o desaparición de los elementos configuradores del hecho imponible, y éstos no hayan sido declarados por el sujeto pasivo u obligado al pago, se notificará este hecho al interesado concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones que en su caso se hubieran formulado, se procederá, de oficio, a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándosele así, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación.

Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula o padrón del período impositivo inmediato siguiente.

No obstante lo anterior, respecto al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en caso de fallecimiento del que conste como titular del permiso de circulación del vehículo, la exclusión del padrón se efectuará de oficio, una vez comprobado el fallecimiento, retro trayéndose sus efectos al momento del mismo, anulando las liquidaciones que desde tal momento se hubieran girado a nombre del causante, practicando las nuevas liquidaciones que procedan a los herederos.

Artículo 9: Variaciones de las circunstancias determinantes de la cuantía o exigencia de la deuda

1. Salvo disposición en contrario, no será preciso notificar individualizadamente a los sujetos pasivos las variaciones que experimenten las bases tributarias como consecuencia de modificaciones dispuestas por las Leyes de Presupuestos, de Medidas Financieras y Tributarias y otras análogas, así como las establecidas por Ordenanzas Fiscales Municipales, en los términos establecidos en el artículo 124.4 de la Ley General Tributaria.

2. Los sujetos pasivos u obligados al pago han de declarar, además de su alta y baja en los correspondientes Padrones fiscales y de precios públicos, cualquier modificación en su situación jurídica o material de la que pueda derivarse una alteración con respecto a la sujeción a un tributo o ingreso de derecho público.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente no será exigido el pago de la correspondiente cuota cuando, aún no cumplida tal obligación, sea demostrado fehacientemente por el interesado que no concurrían las condiciones jurídicas o supuestos de hecho determinantes de la correspondiente deuda. Ello sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción por incumplimiento de la obligación establecida anteriormente.

Artículo 10: Liquidaciones

La Administración podrá practicar liquidaciones provisionales de oficio, en los casos y con los requisitos a que hace referencia el artículo 123 de la Ley General Tributaria. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en el plazo de diez días, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las actuaciones de la Administración Tributaria tendentes a la determinación de las liquidaciones definitivas.

Serán deducibles del importe de la liquidación aquellas cantidades satisfechas por el sujeto pasivo correspondientes al mismo período y objeto tributario que el liquidado.

Artículo 11: Intereses de demora

Si como consecuencia de actuaciones inspectoras procediese practicar una liquidación de uno o varios ejercicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley General Tributaria, y a efectos de calcular el interés de demora a aplicar para cada uno de ellos, el plazo comenzará a computarse desde el momento en que hubiese finalizado el correspondiente período voluntario de pago.

Artículo 12: Autoliquidaciones

1. La presentación de declaración-liquidación o autoliquidación sin el ingreso simultáneo de la deuda correspondiente no afectará a la contracción del derecho en cuentas, debiendo procederse a su reconocimiento como "liquidación de contraído previo, ingreso directo". Igual tratamiento tendrá la presentación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, cuando el ingreso no se efectúe por haber solicitado el interesado el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la deuda.

2. En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación, cuando éstas se hayan presentado en plazo sin realizar el ingreso correspondiente en todo o en parte, el periodo ejecutivo se inicia para la deuda no ingresada el día siguiente al vencimiento del plazo o plazos de ingreso en período voluntario efectuándose la recaudación de las deudas autoliquidadas por el procedimiento administrativo de apremio, que se inicia mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso de las deudas al tiempo de la presentación de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas, sin solicitar expresamente el aplazamiento o fraccionamiento de pago se les exigirán inmediatamente en vía de apremio, mediante providencia notificada al deudor, con los recargos que, para tales supuestos, se determinan en los artículos 61.3 y 127.1 de la Ley General Tributaria.

Si se solicita el aplazamiento o fraccionamiento se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 20 del R.D. 1684/90, de 20 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y se liquidarán los intereses de demora que procedan por dicho aplazamiento o fraccionamiento, sin perjuicio de que, en su caso, la deuda haya de ser exigida posteriormente por la vía de apremio con todas sus consecuencias.

Artículo 13: Importe mínimo de liquidación

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41.3 de la Ley General Presupuestaria, no se practicarán liquidaciones de impuestos municipales de las que resulten deudas inferiores a seis euros.

2. Conforme a lo prevenido en el artículo 109.5 del Reglamento General de Recaudación, no se practicará liquidación separada por interés de demora en el procedimiento de apremio, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 6 €

Esta limitación no afecta a los intereses producidos en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

CAPITULO TERCERO: DISCIPLINA TRIBUTARIA

Artículo 14: Sanciones por infracciones

Los casos tipificados en la normativa aplicable como infracciones simples serán sancionados por cada uno de los hechos con multa en las cuantías que seguidamente son detalladas, sin perjuicio de que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley General Tributaria, sea procedente la imposición de sanciones más graves:

a) Por no atender en cualquiera de sus extremos los requerimientos efectuados, se graduará la multa en función del número de los que sean desatendidos, en la forma siguiente:

- Primer requerimiento desatendido: 90 €.
- Segundo requerimiento desatendido: 300 €.
- Tercer requerimiento desatendido: 900 €

Además, luego de la segunda reiteración, la sanción que procediera imponer por infracción tributaria grave, se verá incrementada en 30 puntos porcentuales. Cuando de la incomparecencia se derive la necesidad de efectuar la regularización sin la presencia del obligado, el porcentaje de la sanción se incrementará en 50 puntos.

b) La falta de presentación de las declaraciones establecidas en la normativa reguladora de los distintos ingresos, tiene especial trascendencia para la gestión de las mismas y, salvo cuando constituya infracción tributaria grave, será calificada como infracción simple y sancionada con multa de 60 € por cada año o fracción que haya transcurrido desde la fecha del incumplimiento.

Artículo 15: Procedimiento sancionador

La Alcaldía o el órgano en quien delegue será el competente para acordar e imponer sanciones previa la instrucción del correspondiente expediente. En el caso de que proceda, además, regularizar la situación tributaria del infractor, el expediente sancionador se incoará de forma distinta e independiente.

CAPITULO CUARTO: INSPECCION TRIBUTARIA

Artículo 16: Notificación apertura expediente sancionador en caso de liquidaciones provisionales

Cuando con ocasión de la práctica de la liquidación provisional a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza se advirtiera la comisión de una posible infracción de carácter tributario, la notificación de la apertura del correspondiente expediente sancionador y del preceptivo plazo de audiencia se podrá realizar de forma conjunta a la puesta de manifiesto del expediente de la liquidación, sin perjuicio de su incorporación a expediente distinto e independiente de la misma.

De igual forma, la notificación de la resolución que recaiga en el expediente sancionador incoado podrá efectuarse de forma conjunta con la notificación de la resolución relativa a la liquidación provisional.

Artículo 17: Atribución de funciones inspectoras

Bajo la dirección y jefatura superiores de la Alcaldía y/o su Delegado de Economía y Hacienda, y sin perjuicio alguno de la competencia atribuida a la misma en el artículo 15 de esta Ordenanza, las funciones propias de la Inspección de los Tributos del Ayuntamiento de Málaga serán ejercidas por la Inspección Tributaria, la cual está facultada para formular propuestas de liquidación en toda clase de ingresos de derecho público municipales. Asimismo, podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Artículo 18: Planificación de las actuaciones

1. Corresponde a la inspección tributaria elaborar los Planes de inspección, que serán sometidos a la aprobación de la Alcaldía, y su posterior ratificación por el Pleno.
2. Los Planes de inspección tendrán el ámbito temporal que en cada caso determine su aprobación. En general, su contenido tiene carácter reservado y no es susceptible de publicación.

CAPITULO QUINTO: RECAUDACIÓN

Sección Primera: Organización

Artículo 19: Gestión recaudatoria

1. El Ayuntamiento de Málaga, sus Organismos autónomos y Empresas públicas tienen atribuida la gestión recaudatoria de sus créditos tributarios y demás de Derecho público, que es efectuada:

a) En período voluntario, por las dependencias del Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos y Empresas públicas que tengan atribuida la gestión de los correspondientes recursos. Esta gestión engloba las propuestas de resolución de aplazamientos o fraccionamientos relativas a solicitudes presentadas en dicho periodo, que serán resueltas por la Alcaldía, directamente o por delegación.

Por Decreto de la Alcaldía, la dependencia municipal de Recaudación podrá asumir, previa solicitud de las dependencias, Organismos autónomos o Empresas públicas interesados, la recaudación de los recursos de Derecho público gestionados por los mismos.

b) En período ejecutivo, exclusivamente por la referida dependencia de Recaudación cuando se trate de recursos del Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos y Empresas públicas exigibles por vía de apremio.

2. La Dependencia de Recaudación del Ayuntamiento de Málaga podrá realizar, conforme a las instrucciones que imparta la Alcaldía, las actuaciones de colaboración que establezcan las leyes en la gestión recaudatoria propia de otros Entes públicos.

3. La Dependencia de Recaudación del Ayuntamiento de Málaga podrá asumir la gestión recaudatoria de los recursos de otras Administraciones o Entes Públicos, mediante la formalización por la Alcaldía de los correspondientes convenios, de conformidad con la normativa vigente.

4. A los efectos previstos en la presente Ordenanza, se entiende por Dependencia de Recaudación la que, estando incardinada en el Area de Gestión Tributaria y dependiendo funcionalmente de la Tesorería Municipal, tiene encomendada la recaudación en periodo voluntario y ejecutivo. En todo caso, a esta dependencia quedará adscrito el Recaudador o los Recaudadores Municipales.

5. Por la dependencia de Recaudación se realizarán las tareas necesarias para que las liquidaciones y los valores incorporados a listas cobratorias reúnan los elementos mínimos necesarios, normativamente definidos, que permitan su exacción por el procedimiento recaudatorio. Se remitirá a las Dependencias de origen relación detallada de los valores incursos en estas anomalías, a efectos de su subsanación.

Anualmente se realizará una memoria explicativa de la depuración de valores efectuada y principales anomalías detectadas en las liquidaciones y listas cobratorias, a los efectos de propuesta de mejora en la gestión y recaudación municipal.

Artículo 20: Recaudación y entidades colaboradoras

1. La realización de la función pública de recaudación está encomendada a la Dependencia de Recaudación del Ayuntamiento de Málaga, sin perjuicio de las atribuciones que la normativa aplicable a la materia confieren al Tesorero municipal.

2. Podrán prestar el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Hacienda del Ayuntamiento de Málaga las Entidades de depósito autorizadas a tal efecto por la Comisión de Gobierno municipal, previa delegación. Esta colaboración podrá extenderse tanto al cobro de deudas por recibo, como al de liquidaciones de ingreso directo y autoliquidaciones. Las funciones de dichas Entidades, entre otras, son:

a) Recibir y custodiar los fondos entregados por cualquier persona en pago de los créditos de Derecho público del Ayuntamiento de Málaga, siempre que sea aportado el correspondiente documento de ingreso expedido por la Recaudación municipal y sea efectuado dentro del plazo exigible.

b) Depositar dichos fondos en las cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento.

c) Grabar puntualmente en soportes informáticos los datos identificativos de tales pagos, entregándolos, junto con los documentos acreditativos del depósito aludido en el apartado anterior, a la Dependencia de Recaudación dentro del plazo determinado en la autorización.

3. Asimismo podrá ser conferida la condición de colaborador en la recaudación a los Organismos autónomos municipales y a las sociedades mercantiles de capital íntegramente municipal.

4. Podrán prestar el servicio de caja en las dependencias municipales, por medio de oficinas abiertas en los locales de las mismas, aquellas Entidades de depósito con las que así sea concertado.

5. Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso procedan, la Alcaldía-Presidencia podrá suspender temporal o definitivamente la autorización otorgada a las Entidades de depósito para prestar el servicio de caja o actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria, si aquéllas incumpliesen la normativa aplicable a la Recaudación, sus obligaciones de colaboración con la Hacienda Municipal o la normativa tributaria en general.

Artículo 21: Competencias

A. En todo caso, corresponderá al pleno del Ayuntamiento:

1) Aprobación y modificación de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación. (Art. 106.2 Ley 7/1985).

2) Planteamiento de la tercería de mejor derecho (Art. 34 RGR)

3) Acuerdos o convenios en procedimientos concursales (Art. 96.7 RGR).

4) Determinación de los plazos de ingreso en las ordenanzas fiscales o reguladoras de ingresos de derecho público (Art. 87.1 RGR).

5) Fijación cuantía mínima de la liquidación por intereses de demora. (Art. 109.5 RGR).

6) Ejercicio de acciones civiles contra los registradores de la propiedad (Art. 129.2 RGR)

B. Además de las determinadas por la normativa aplicable y otros preceptos de esta ordenanza, son competencias de la Alcaldía las que el Reglamento General de Recaudación especifica como:

- 1) Convenios con entidades para prestar el servicio de caja (Art. 8.2 y 75 RGR)
- 2) Declaración responsabilidad solidaria (Art. 12.3 RGR)
- 3) Responsabilidad por adquisición de explotaciones (Art. 13.7 RGR)
- 4) Derivación responsabilidad subsidiaria (Art. 14.2 RGR)
- 5) Derivación de deudas no tributarias (Art. 16.2 RGR)
- 6) Autorización otros medios de pago (Art. 24.1 RGR)
- 7) Plantear tercerías de mejor derecho en situaciones de urgencia y contra derechos inscritos por terceros, con anterioridad en el registro de la propiedad (Art. 34.2 y .3 RGR), sin perjuicio de la competencia atribuida al Pleno Municipal en materia de ejercicio de acciones.
- 8) La aceptación y constitución de hipoteca especial, previo informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica (Art. 36 RGR).
- 9) Las que, en materia de aplazamientos, se le otorgan en esta Ordenanza. (Art. 50 RGR)
- 10) Declaración de prescripción de oficio (Art. 60 RGR)
- 11) Compensación de deudas (Art. 64 RGR)
- 12) Ratificación de la declaración de fallido, del crédito incobrable y de su rehabilitación.
- 13) Declaración de deudas provisionalmente extinguidas (Art. 70 y 167 del RGR)
- 14) Determinación de lugares de ingreso (Art. 74.2 RGR)
- 15) Autorizar ingresos en cuentas restringidas que no sean en dinero de curso legal (Art. 77.2 RGR)
- 16) Establecer que las cuentas restringidas se lleven con separación para los distintos tipos de ingresos (Art. 80.1)
- 17) Aprobación de los Calendarios Fiscales (Art. 87.2 del RGR).
- 18) Modificación del plazo de ingreso establecido en el Art. 87.1 RGR. (Art. 87.2 RGR).
- 19) Planteamiento de conflictos jurisdiccionales (Art. 93.2 RGR)
- 20) Autorización sobre la información de movimientos de cuentas (Art. 113.5 RGR)
- 21) Imposición de sanciones por incumplimiento de peticiones de información (Art. 113.6 RGR).
- 22) Declaración de responsabilidad solidaria del depositario de bienes embargados (Art. 118.4 RGR)
- 23) Convenios entre la Administración Municipal y las Entidades de depósito sobre el embargo de cuentas corrientes (Art. 120.2 RGR)
- 24) Nombramiento de funcionario o empresas especializadas en caso de práctica de deslinde (Art. 124.3 RGR)
- 25) Comunicar a la Dirección General de los Registros y del Notariado las dilaciones reiteradas de los registradores de la propiedad (Art. 129.3 RGR)
- 26) Autorización para la enajenación mediante concurso (Art. 144 RGR)
- 27) Decisión sobre la adjudicación del concurso o declaración de desierto (Art. 144.3 RGR)
- 28) Decisión sobre enajenación por adjudicación directa (Art. 150.1 RGR)
- 29) Decisión sobre la adjudicación (Art. 150.4 RGR)
- 30) Otorgamiento de oficio de las escrituras (Art. 151.2 RGR)
- 31) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad para el mismo. (Art. 158 RGR)
- 32) Determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de crédito incobrable (Art. 164.3 RGR).
- 33) Resolución de reclamaciones previas de tercería (Art. 172 RGR)
- 34) Enajenación de bienes en el caso previsto en el Art. 173.2.d RGR.
- 35) Determinación del lugar, plazo forma y condiciones en que se efectuará el ingreso y se suministrará la documentación por parte de las entidades colaboradoras (Art. 181.1 RGR)
- 36) Reclamación en queja contra actos de funcionarios con habilitación nacional. (Art. 185 RGR)
- 37) Solicitud de protección y auxilio (Art. 187.2 RGR)
- 38) Autorización para expedir duplicados de títulos acreditativos de deudas (Art. 188 RGR)
- 39) Decidir sobre las solicitudes de suspensión de los actos dictados por ella, a propuesta de los organismos o dependencias gestores.

- 40) Asimismo le corresponde acordar la liquidación y decretar la baja de los valores cuya recaudación corresponda al Ayuntamiento de Málaga.
- 41) Igualmente, resolver los recursos presentados contra actos dictados por ella en materia de gestión, inspección y recaudación, previa propuesta efectuada por las dependencias que integran el Area de Gestión Tributaria.

Salvo las indelegables, todas las competencias enunciadas en este apartado son delegables en el Concejal de Economía y Hacienda.

C. El Tesorero Municipal tendrá competencia sobre las siguientes materias:

- 1) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados al efecto (Art. 7 RGR).
- 2) La autorización de los pliegos de cargo de valores para su recaudación.
- 3) El control y seguimiento de la actuación de las entidades colaboradoras (Art. 78.5 RGR).
- 4) Determinación de las deudas que hayan de ingresarse a través de entidades colaboradoras (Art. 79.1 RGR).
- 5) Determinación de las deudas cuyos documentos de ingreso hayan de presentarse en las entidades colaboradoras con etiqueta adherida. (Art. 79.3 RGR).
- 6) Determinación de los modelos "abonaré". (Art. 80.5 RGR).
- 7) Anuncios de cobranza (Art. 88 RGR).
- 8) Liquidación del recargo de apremio (Art. 100.2 RGR).
- 9) Dictar la providencia de apremio. (Art. 106 RGR).
- 10) Determinar modalidades de ingreso en el procedimiento de apremio (Art. 107 RGR).
- 11) Acuerdo general para el pago de intereses de demora simultaneo al pago de la deuda apremiada (Art. 109.4.b RGR).
- 12) Solicitud de imposición de sanciones por incumplimiento de las peticiones de información (Art. 113.6 RGR).
- 13) Decisión sobre el pago a otros acreedores preferentes (Art. 117 RGR).
- 14) Orden al organismo rector para la enajenación de valores (Art. 121.1.e RGR).
- 15) Nombramiento de depositario o depositario administrador y acordar su cese, previa Propuesta de la Dependencia de Recaudación (art. 131.6.c RGR).
- 16) Designación del lugar de depósito de los bienes embargados (Art. 136.1 RGR).
- 17) Autorización para realizar subastas de bienes agrupados (Art. 145 RGR).
- 18) Presidir la mesa de la subasta (Art. 148 RGR)
- 19) Encargar la ejecución de la subasta a empresas especializadas (Art. 149 RGR).
- 20) Declaración de fallido y crédito incobrable y su rehabilitación (Art 164 y 167 R.G.R.)
- 21) Liquidación de intereses de demora en caso de retraso de ingreso por las entidades colaboradoras (Art. 178 RGR).
- 22) Reclamación en queja contra el Recaudador y sus agentes (Art. 185 RGR).
- 23) Podrá informar, proponer y, en el caso de la providencia de apremio decidir, la resolución de los recursos que en vía administrativa sean interpuestos contra los actos emitidos. Esta competencia podrá ser realizada mediante nota de conformidad al informe-propuesta que, en su caso, emita la Dependencia correspondiente.
- 24) Decidir sobre las solicitud de suspensión de la ejecución de la providencia de apremio.
- 25) Las demás que le sean asignadas por esta Ordenanza o en virtud de lo previsto por las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

D. El Responsable de la Dependencia de Recaudación tendrá competencia sobre las siguientes materias.

- 1) Adopción de medidas cautelares antes de la declaración de fallido (Art. 14.4 RGR).
- 2) Acordar la suspensión de la ejecución en vía administrativa de los actos dictados por él. (Art. 20.8 y 101. RGR).

- 3) Solicitud de nota de afección (Art. 37.3.2 RGR)
- 4) Mandamientos para la anotación de embargos (Art. 41 RGR)
- 5) Determinar la insuficiencia de garantías distintas del aval bancario (Art. 52.2.2 RGR)
- 6) Sobre la invalidez de las domiciliaciones (Art. 90.3 RGR).
- 7) Solicitud de información sobre procedimientos judiciales. (Art. 96.2 RGR).
- 8) Remisión de documentos a la Asesoría Jurídica Municipal (Art. 96.4 RGR).
- 9) Acuerdo de reanudación del procedimiento en los casos de solvencia sobrevenida y de manifiesto error de hecho en la tramitación de baja de valores. (Art. 102 RGR).
- 10) Proponer, respecto de aquellos valores no satisfechos en periodo voluntario cuya gestión le compete, que por la Tesorería Municipal se dicte la correspondiente providencia de apremio.
- 11) Dictar la Providencia de embargo y de acumulación o segregación de deudas (Art. 110 RGR).
- 12) Comunicaciones a los registradores de la propiedad y mercantiles (Art. 111.6 RGR).
- 13) Obtención de información para el embargo (Art. 113 RGR).
- 14) Presunción de bienes irrealizables (Art. 114 RGR).
- 15) Dictar diligencias de embargo (Art. 115 Reglamento General de Recaudación).
- 16) Solicitud a los juzgados para entrada en domicilio o locales dependientes de la voluntad del deudor (Art. 115.4 RGR).
- 17) Iniciación de actuaciones de investigación en los casos de levantamiento de embargo (Art. 118.2 RGR).
- 18) Autorizar pagos en caso de embargo de cajas, taquillas o similares (Art. 119.2 RGR)
- 19) Levantamiento de embargo de bienes inembargables (Art. 120.7 RGR).
- 20) Acuerdo para sustituir el embargo de valores por el de sus intereses o dividendos (Art. 121.4 RGR).
- 21) Expedición mandamiento de embargo de bienes inmuebles (Art. 125.1 RGR).
- 22) Solicitud de prórroga de la anotación de embargo en el registro de la propiedad (Art. 128.2 RGR).
- 23) Mandamiento de embargo de bienes muebles para su anotación en el Registro público correspondiente (Art. 134.3 RGR).
- 24) Orden de captura de vehículos (Art. 134.4 RGR).
- 25) Autorizaciones al depositario (Art. 137 RGR).
- 26) Valoración de bienes (Art. 139 RGR).
- 27) Requerimiento de títulos de propiedad a los Registradores (Art. 140.2 RGR).
- 28) Expedición de mandamientos de cancelación (Art. 151.3 RGR).
- 29) Levantamiento de embargos (Art. 152 RGR).
- 30) Formar parte de la mesa de la Subasta.
- 31) Las demás atribuciones y competencias establecidas en materia de recaudación salvo las que, por disposición legal o reglamentaria, estén encomendadas a otros órganos.

E) Corresponderá al Secretario de la Corporación:

- 1) La certificación de las deudas tributarias, y demás de derecho público, pendientes o datadas por pago o baja.
- 2) Certificación de las actuaciones para inscribir fincas adjudicadas a la Administración en el Registro de la Propiedad.
- 3) Emisión de los informes establecidos preceptivamente.

F) Corresponderá al Interventor de la Corporación:

- 1) La intervención de ingresos y fiscalización de actos de gestión tributaria.
- 2) Formar parte de la mesa de la subasta.
- 3) Las funciones que, según el Reglamento General de Recaudación correspondan a la Intervención delegada o territorial del Estado.

Artículo 22: Medios de pago

1. Los pagos que deban ser realizados en las Cajas de la Recaudación municipal podrán ser efectuados mediante cheque, el cual deberá reunir, además de los generales exigidos por la normativa mercantil, los siguientes requisitos:

- 1º Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Málaga.
- 2º Estar fechado en el mismo día de su entrega, o en los dos inmediatamente anteriores.
- 3º Estar conformado, certificado o expedido por la entidad librada.
- 4º Expresar con toda claridad el nombre y apellidos o razón social del librador, bajo su firma. Si este actúa en representación de otra persona, la identificación de ésta habrá de figurar en la antefirma.

La entrega del cheque que reúna tales requisitos liberará al deudor por su importe desde el momento de su recepción por la Caja correspondiente. En otro caso tal liberación quedará demorada hasta el momento en que sea hecho efectivo.

La parte no hecha efectiva de un cheque, una vez transcurrido el período voluntario, dará lugar a la expedición del correspondiente título ejecutivo de la parte no pagada para su cobro en vía de apremio. Si el cheque estaba validamente conformado o certificado, le será exigido a la Entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido al deudor.

2. Asimismo tales pagos podrán ser efectuados mediante:

a) Giro postal o telegráfico a favor del Ayuntamiento de Málaga, dirigido al Responsable de la Dependencia de Recaudación. El pago se entenderá efectuado desde el momento de la imposición.

b) Domiciliación en cuenta corriente o de ahorro en las condiciones que se determinan en el artículo siguiente.

c) Los demás previstos en el Reglamento General de Recaudación o que sean autorizados por la Administración Municipal.

3. En cualquier caso el remitente del cheque o giro consignará con claridad los datos necesarios para identificar plenamente la deuda o deudas a cuyo pago haya de ser imputada la operación, siendo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias derivadas del incumplimiento de ello. En todo caso habrá de consignarse el concepto, período y número del recibo, liquidación o expediente de apremio.

4. La utilización de cualquier medio de pago alternativo a la entrega de dinero efectivo de curso legal en las cajas municipales o de las Entidades colaboradoras no podrá implicar gasto alguno por su tramitación a cargo del Ayuntamiento. Si así no fuere, el gasto cargado al Ayuntamiento será automáticamente resarcido del importe abonado al mismo, continuándose el procedimiento recaudatorio por el resto de la cantidad adeudada pendiente de abono.

Artículo 23: Domiciliación en Entidades de Depósito

1. Los deudores podrán domiciliar el pago, exclusivamente respecto a deudas de vencimiento periódico, en cuentas abiertas en oficinas de entidades de depósito, siempre que tales oficinas radiquen en territorio español. Para ello, o bien habrán de comunicarlo directamente a la Administración Municipal mediante impreso que a tal efecto les será facilitado por la Dependencia de Recaudación, o bien dirigirán orden personal de domiciliación a la entidad correspondiente, en cuyo caso ésta habrá de comunicarlo formalmente a la Administración Municipal para la eficacia de la domiciliación. En cualquier caso, las comunicaciones efectuadas por los deudores o entidades de depósito habrán de efectuarse al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio establecido para el tributo o ingreso de derecho público de que se trate; las efectuadas con posterioridad a dicho plazo surtirán efecto a partir de período siguiente.
2. Las declaraciones de modificación o baja de las domiciliaciones habrán de efectuarse con idénticos requisitos.
3. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o la Administración Municipal disponga expresamente su invalidez por causas justificadas.
4. Los recibos domiciliados se procesarán de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo Superior Bancario.

Artículo 24: Efectos del pago

El pago o extinción por cualquier forma de débitos al Ayuntamiento de Málaga, no tendrá otros efectos que los determinados por el artículo 44 del Reglamento General de Recaudación, sin que en ningún caso haga prueba o implique en forma alguna la concesión de permisos, autorizaciones o licencias que corresponda emitir a dicho Ayuntamiento.

Artículo 25: Aplazamiento y fraccionamiento del pago

1. Las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación sobre aplazamiento y fraccionamiento del pago son aplicables a las deudas tributarias y demás de Derecho público a favor del Ayuntamiento de Málaga tanto en período voluntario como ejecutivo, con las precisiones que se detallan en el presente artículo.

No obstante, no se concederán aplazamientos/fraccionamientos en periodo voluntario en el caso de autoliquidaciones o liquidaciones que hayan sido fraccionadas conforme a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del tributo o ingreso público en cuestión, o cuando se trate de aplazamientos/fraccionamientos previstos con carácter genérico por la Administración Municipal.

2. En todo caso los interesados cumplimentarán la solicitud en modelo normalizado que facilitará la Dependencia de Recaudación. La solicitud para deudas en periodo ejecutivo habrá de comprender todas las deudas tributarias y demás de derecho público de las que sea sujeto pasivo u obligado al pago el solicitante y respecto de las cuales haya transcurrido el periodo voluntario de ingreso. Para deudas en periodo voluntario la solicitud comprenderá el valor o valores que se solicite aplazar/fraccionar.

Junto a la solicitud se deberán aportar los siguientes documentos:

- Solicitudes sobre deudas de personas físicas: copia de la última nómina y de la declaración del I.R.P.F. o certificado de Hacienda de no presentar declaración, y certificado del INEM o de la Seguridad Social, para el caso de que se encuentre en situación de desempleo.

- Solicitudes sobre deudas de personas jurídicas: copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades y de la escritura de constitución de la sociedad.

En ambos casos el solicitante aportará los datos bancarios (código cuenta cliente) de una cuenta abierta en oficina de entidades de depósito radicada en territorio español.

3. Las competencias en materia de aplazamientos y fraccionamientos se ejercerán por la Alcaldía o por el Organo o dependencia en quien ésta delegue. Con carácter general para las liquidaciones y autoliquidaciones en periodo voluntario de ingreso, así como para toda la deuda en periodo ejecutivo, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones en los aplazamientos-fraccionamientos:

Deuda en Euros	Nº Plazos Mensuales
0-150	-----
150,01-600	Hasta 6
600,01-1.200	Hasta 9
1.200,01-3.000	Hasta 12
3.000,01-4.500	Hasta 15
4.500,01-6.000	Hasta 18
> 6.000	Hasta 24

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, previa solicitud del interesado, las liquidaciones en periodo voluntario por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuyo importe principal supere los 150 € y que regularicen más de un ejercicio podrán fraccionarse en los plazos mensuales que, según su importe, corresponda conforme a la siguiente tabla y con las especificaciones que se indican:

- a. No será necesario prestar garantía.
- b. La resolución de las solicitud corresponderá a la Alcaldía o a quien ésta delegue.
- c. Para la determinación de los plazos, dentro de los límites máximos, se atenderá a la capacidad económica del sujeto pasivo.
- d. Plazos:

Deuda en Euros	Nº Plazos mensuales
Hasta 150	0
150,01-750	Hasta 6
750,01-3.000	Hasta 12
3.000,01-6.000	Hasta 18
> 6.000	Hasta 24

4. Los valores que se encuentren en periodo voluntario de ingreso y se correspondan con ingresos de cobro periódico por recibos podrán fraccionarse en cada ejercicio y a petición de los interesados siempre que sean superiores a 3.000 €. Las deudas derivadas de infracciones en materia de tráfico no serán aplazables o fraccionables hasta tanto haya recaído resolución que, en su caso, imponga la correspondiente sanción.

5. Salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, atendiendo a la situación económica del obligado al pago y previo estudio individual de su solicitud, no se podrá conceder un aplazamiento/fraccionamiento por deudas de cuantía inferior a la indicada en los apartados anteriores, por periodos superiores a los determinados en el apartado 25.3 o a favor de deudores que, en los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, hayan incumplidos las condiciones de un aplazamiento o fraccionamiento.

6. Para todas las deudas superiores a 4.500 €, sin considerar los intereses de demora derivados del propio aplazamiento/fraccionamiento, será necesaria la prestación de garantía suficiente que avale el fraccionamiento o aplazamiento solicitado. Tratándose de deudas en periodo ejecutivo, la garantía podrá consistir en la anotación de embargo preventivo de bienes del deudor en los registros públicos correspondientes.

No obstante y siempre que incidan circunstancias objetivas, la Alcaldía, directamente o mediante delegación, podrá dispensar tal garantía.

7. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

En el caso de concesión de aplazamiento, los intereses de demora se calcularán sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido.

En el caso de fraccionamientos se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción.

Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

Artículo 26: Compensación

1. Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos en firme por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio o a instancia del deudor.

2. La Alcaldía, a propuesta del Tesorero municipal previo informe de la Dependencia recaudatoria podrá compensar las deudas a favor de la Hacienda Municipal en fase de gestión recaudatoria con los créditos reconocidos en firme por el Ayuntamiento a favor del deudor frente a dicha Hacienda.

Transcurrido el período voluntario y una vez expedido el título ejecutivo, se compensará de oficio la deuda más el recargo de apremio, y en su caso los intereses de demora devengados, con el crédito, siendo requisito previo la notificación al interesado.

3. Las deudas a favor de la Hacienda Pública, cuando el deudor sea un ente territorial, Organismo autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el Ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

Artículo 27: Interés de demora en período ejecutivo

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará el devengo de los intereses de demora hasta la fecha de ingreso de la deuda.

El interés aplicable será fijado en la forma que previene el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento la deuda se satisfaga antes de la notificación al deudor de la Providencia de Apremio, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del procedimiento de apremio, todo ello de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley 25/1995 de 20 de Julio de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Sección Tercera: Procedimiento de recaudación en período voluntario

Artículo 28: Instrumentos de pago

Sin perjuicio alguno de la notificación edictal colectiva de las deudas de vencimiento periódico, así como de las actuaciones que se hayan producido en cualquier procedimiento recaudatorio, podrán ser remitidos a los sujetos pasivos u obligados al pago avisos o instrumentos de pago de sus deudas, a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

En cualquier caso la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los interesados que por cualquier causa no los recibieran habrán de solicitarlos en las oficinas municipales o dependencias de la Recaudación municipal al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del período voluntario de pago.

Sección Cuarta: Procedimiento de recaudación en vía de apremio.

Artículo 29: Subasta y adjudicación de bienes embargados

1. La Mesa para la subasta de bienes embargados estará compuesta por el Tesorero municipal, que actuará como Presidente; el Interventor municipal; el Responsable de la Dependencia de Recaudación; y un funcionario de la Tesorería municipal, quien actuará como Secretario o, en su caso, por sus respectivos sustitutos.

2. En el procedimiento de adjudicación directa, quienes deseen tomar parte en el mismo deberán constituir previamente un depósito en metálico ascendente al 20% del que sirvió de tipo en primera licitación para la subasta, si esta hubiese sido previa, o de 150 € en otro caso.

Si el adjudicatario no compareciese en los cinco días siguientes a la adjudicación, acreditando el pago o la exención de los tributos que graven la transmisión de los bienes, para hacer efectivo el total del precio concertado, perderá dicho depósito el cual será aplicado al pago de la deuda. En este caso la Mesa decidirá si se adjudica el bien a la oferta inmediatamente inferior, siempre que ésta cumpla con lo preceptuado en este artículo, o si abre nuevo procedimiento de adjudicación.

Artículo 30: Incompatibilidades.

El personal que en cualquier forma preste servicios a la administración recaudatoria del Ayuntamiento de Málaga no podrá ser, por sí o mediante persona interpuesta, en forma o mediante vía alguna, licitador ni adjudicatario de los bienes embargados.

Artículo 31: Costas del procedimiento

Además de las enumeradas en el artículo 153 del Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente, los gastos de inserción de anuncios en boletines oficiales, prensa o cualquier otro medio de comunicación relacionados con el procedimiento recaudatorio, siempre que tengan el carácter de imprescindible y así lo exija o requiera la propia ejecución.

Artículo 32: Precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público, multas y Sanciones

Esta Ordenanza es aplicable a la gestión recaudatoria de los precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público, multas y sanciones establecidos o impuestas por el Ayuntamiento de Málaga, con carácter supletorio a lo dispuesto en sus normativas municipales específicas. Su recaudación en periodo ejecutivo se iniciará al día siguiente del vencimiento del periodo voluntario de pago.

Sección Quinta: Contabilidad de la recaudación

Artículo 33: Anulación de deudas y créditos incobrables

1. Conforme a lo previsto por el artículo 41-3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, serán anuladas y dadas de baja en contabilidad las deudas imputables a un deudor incursas en vía de apremio, cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no supere los 30 €, a condición de que sea acreditada la imposibilidad de compensarlas, bien por no existir crédito reconocido del deudor contra la Hacienda municipal, bien por estar el mismo endosado a un tercero con expreso conocimiento de aquélla.

Asimismo, será preciso probar que el deudor ha resultado desconocido en el domicilio que figura en el título ejecutivo correspondiente o en cualquier otro domicilio del que tuviere conocimiento la Recaudación Municipal.

2. Con independencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 163 y siguientes del Reglamento General de Recaudación y demás preceptos concordantes para declarar la insolvencia de los deudores principales y responsables de importes superiores a 600 € será preciso, en todo caso, haber obtenido información sobre derechos a su favor en el Registro de la Propiedad.

Especialmente, en base a lo dispuesto en el artículo 163 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, cuando la imposibilidad de cobrar se produzca por desconocerse el paradero del deudor, se consultará la información sobre el mismo obrante en la Administración Tributaria Municipal o a la cual tenga acceso la Recaudación Municipal. De todo ello se dejará constancia en el expediente. Cumplimentado el trámite, se remitirá a la Tesorería para que acuerde declararlos fallidos o, en su caso, mande subsanar los defectos que observe previa propuesta efectuada por la dependencia de Recaudación Municipal que acreditará el cumplimiento de los criterios para la determinación de créditos incobrables contenidos en la

resolución de la Alcaldía,. Acordada por la Tesorería la declaración de fallido se someterá a la Alcaldía para su ratificación y declaración de deuda provisionalmente extinguida mediante Decreto.

La inexistencia de bienes embargables de deudores cuyo domicilio sea conocido se justificará en el expediente de apremio, a través de las correspondientes diligencias negativas de embargo de los bienes a que se refiere el artículo 115.1 del Reglamento General de Recaudación. Asimismo, se acreditará la solicitud de información de cuentas del deudor en Entidades de depósito y la inexistencia de las mismas o, en su caso, las diligencias negativas de embargo practicadas en dichas cuentas.

3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4. En todo caso, será necesario acreditar que tampoco se puede compensar la deuda, bien por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del sujeto pasivo, bien por estar endosado el crédito a un tercero con conocimiento del Servicio o dependencia de Contabilidad municipal.

5. En los casos de solvencia sobrevenida y de tramitación de baja de valores con manifiesto error de hecho, y no mediando prescripción, se procederá a la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que, en su caso, sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido.

Artículo 34: Derechos de difícil o imposible recaudación

1. A los efectos previstos en los artículos 172-2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 103 del Real Decreto 500/ 1.990, de 20 de abril, anualmente será determinada la cuantía de los derechos liquidados pendientes de cobro, que sean considerados como de difícil o imposible recaudación, en función de los siguientes criterios:

- a) Antigüedad de las deudas con relación a la fecha de su devengo.
- b) Importe de las deudas, considerándose mayor dificultad de cobro cuanto menor sea su cuantía.
- c) Características de la recaudación según la naturaleza de la deuda, valorándose sus índices y porcentajes tanto en período voluntario como en vía ejecutiva.
- d) Evolución de las bajas de valores, incluidas las correspondientes a prescripciones y créditos incobrables.

2. La consideración de un derecho como de difícil o imposible recaudación en ningún caso implicará su anulación ni producirá su baja en cuentas.

CAPITULO SEXTO: RECURSOS ADMINISTRATIVOS, RECTIFICACION Y SUSPENSION DE ACTOS

Artículo 35: Recursos administrativos

1. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, solo podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el mismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de la notificación del acto de que se trate, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley permita formular reclamación económico-administrativa contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales, en cuyo caso el recurso de reposición tendrá carácter previo a dicha reclamación.

2. Contra el acto o acuerdo que resuelva el recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición. Si no se hubiese resuelto expresamente dicho recurso, será de aplicación el régimen de actos presuntos a tal efecto regulado en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 36: Rectificación de actos

La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 37: Suspensión de la ejecución de actos impugnados

1. Los actos de las Entidades Locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Con carácter general, la interposición de cualquier reclamación contra dichos actos no suspenderá por sí sola la efectividad de los mismos.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las correspondientes consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se solicite la suspensión al amparo de lo prevenido en el párrafo I) del artículo 14.2 de la Ley 39/1988, previa prestación de garantía en la forma prevista en los RR.DD. 391/1996, de 1 de marzo y 2.244/1979, de 7 de septiembre.

Si la deuda está incurso en procedimiento de apremio, la suspensión se solicitará al amparo de lo prevenido en los artículos 135 de la Ley General Tributaria y 101 del Reglamento General de Recaudación, en relación con el párrafo I) del artículo 14.2 de la Ley 39/1988, previa prestación de garantía en la forma prevenida en los RR.DD. 391/1996, de 1 de marzo y 2.244/1979, de 7 de septiembre, debiendo cubrir la garantía, además del principal de la deuda, un 25 por 100 por recargo de apremio, intereses y costas que pudieran devengarse de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.4, párrafo segundo, del Reglamento General de Recaudación.

Si la deuda no está incurrida en procedimiento de apremio, la garantía deberá cubrir el principal y el interés de demora que pudiera devengarse por la suspensión.

4. A estos efectos no son admisibles otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito de dinero en efectivo o en valores públicos en las Cajas del Ayuntamiento o en la Caja General de Depósitos o sus sucursales.

b) Aval o fianza de carácter solidario y vigencia indefinida hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación, prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, por la Caja Postal de Ahorros o por cooperativa de crédito calificada, en el que el avalista renuncie de forma expresa a los beneficios de excusión, orden y división. Además, el aval habrá de tener cumplimentados los trámites previstos en la Ordenanza Fiscal N° 11 incluido el bastanteo por parte de la Asesoría Jurídica Municipal.

c) Siempre que la cantidad total afianzada no supere los 1.500 €, será admitida la fianza solidaria y de vigencia indefinida, hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación, prestada por dos personas residentes en el término municipal de Málaga y que figuren como contribuyentes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al corriente del pago de cualquier tipo de deuda con el Ayuntamiento de Málaga. Tal fianza habrá de estar formalizada en documento notarial o ante funcionario competente, quien, sin perjuicio de lo anterior, podrá requerir la presentación de declaración responsable de los bienes que posean y/o certificado que acredite la disponibilidad periódica de ingresos fijos.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 1/1998, de 26 de Febrero, y 37 del R.D.1930/1998, de 11 de Septiembre, la ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida, sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa. Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

5. Sin perjuicio de la cancelación de la garantía en cualquier momento por extinción de la cantidad reclamada, cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión, siempre que el interesado cumpla los requisitos establecidos en el artículo 20.8 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación comunicando al órgano de recaudación, dentro del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, manteniéndose la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. De no efectuarse dicha comunicación en el expresado plazo y una vez transcurrido el mismo, podrá procederse a la ejecución de la garantía prestada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 38: Efectos de la Ausencia de resolución expresa

El recurso de reposición en materia tributaria local, previo al contencioso-administrativo, se considerará desestimado cuando no haya recaído resolución en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) del Artículo 14.2 de la Ley 39/1988, en las que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

Igualmente, se considerará desestimada la solicitud de concesión de beneficios fiscales en relación con los tributos municipales si en el plazo de seis meses, a contar desde el momento de presentación de la solicitud, no ha recaído resolución.

CAPITULO SEPTIMO: DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 39: Competencias en la materia

El procedimiento para la devolución de ingresos indebidos es instruido y tramitado por el Servicio de Tributos, en el caso previsto por el precepto quinto-1-b de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22/marzo/ 1.991 (B.O.E. de 13/abril/1.991), por el Organismo autónomo o Empresa municipal que colabore en la gestión del ingreso de que se trate, o por la dependencia de Recaudación en los demás casos. La resolución sobre la procedencia o no de la devolución es competencia de la Alcaldía, a propuesta del Tesorero municipal.

En la tramitación de expedientes de devolución de ingresos indebidos efectuada con posterioridad al 18 de marzo de 1.998, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1/1.998, de Derechos y Garantías del Contribuyente, la cuantificación del montante de los intereses de demora se realizará aplicando el tipo de interés de demora vigente en cada período, desde el momento en que se efectuó el ingreso indebido hasta el de la resolución aprobatoria de la devolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.003 y mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.